

Mimera

Año de 1801.

Diputación Ferritorial de Tucuman.

N. 5.

Azquez

F. 14

Promovido por D. Juan Manuel de Orsiola, Subdelegado por S. M. del Partido de Milcas-Innamari, contra los procedimientos de la Intendencia de Guamanga, sobre el derecho á dos Minas de azogue en el cerro de Guacoja, y en dev- embargo, con el de los respectivos pextrechos, e instrumentos.

Juez

D. Miguel de Echemique.

TM - JU1

CAJA: 40

DOC: 161

FOL: 14 (+ enustula)

Oct 1801

Observations sur les vents

Observations sur les vents, faites par M. de la Roche, Capitaine de Vaisseau, et M. de la Roche, Lieutenant de Vaisseau, pendant le voyage de la Flotte Française, sous le commandement de M. de la Roche, Capitaine de Vaisseau, en l'année 1793.

1801
 1802

Observations de l'année 1801

1105
Fin. una Romana, y util para de
Fin. sus Caritas, y diferencias
1106
Fin. de los Bañeros nuevos
1107
Fin. de los Bañeros, de Culha
nas, de las Cajas, y de
Bancarios. 1108
Fin. un poco de Polvora que
alpaneser. abandonado.
Fin. banios legales, y Papales, y Clavados
Y para que se vea, etc.

aprovechando, en esta, y en otras, y en
ellas se encuentran, en el cuerpo un vello, y el hino, y
necesario, a sus fines =

José Lomas
Ego
Joaquin Palomino

te, 30
Juan Antonio Calinco
Ego. Noberato Juncos



Dos reales.

2

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE NUESTROS SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

St. Juan Diputado Ferraz

M. Juan Manuel de Orjuela, sub-
delegado por S. M. en este Partido
de Vilcas Huaman, como mas vraya
lugar en dno, comparezco ante U.
y digo: Que sin embargo de tener
documentada la Posesion que obto-
go de dno. Minas de El Roque, citas
en Guacoya, por cuyos amparos
de Estilo, vayan a la Diputacion de
Lucanas por el año proximo pas.
y en debida forma presento, para
que en vista de ellos conozca la
Justicia que me asiste, y desay-
re que se me ha inferido, por el
Sr. Intendente de Guamanga
menospreciando las decisiones
que tanto encargó S. M. segun
orden, y observen en el Sr. Cu-

expo de Mineria, siendo de mayor
atencion en la Epoca presente las ob-
ras de Arque, por hallarse los
necales del Reyno, en el mas de-
plorable exterminio, por falta
de este indispensable tan preciso.

El Sr. Oidor Sr. Juan Chaves,
es el opositor, y unico moro
que pretende estorbax mis pro-
yectos, tan utiles al Estado, co-
mo provechosos al Comercio, de em-
pues, sin que se haya observado
el menor tramite de Dios, dando
solo parulo a la violencia, y
detraccion con que me han per-
judicado, con considerable quebranto
de mis intereses, declarando
publicamente el Vagoroso, y ab-
suelto Embargo de dicho Sr. Oidor,
dente, sin respetar los fueros de
S. M. manda se guarden a los
empleados en este Exercicio. Un
pues llego al extremo de mandari

Comisionado con expresa orden de lle-
var la causa, y Comisionado al Riguro
que estaba encargado del actual
trabajo, siendo este Estimero Ma-
:traculado, y de honor, sin mas
:precio, ni honorario, que no ha
obedecido el Auto que se le in-
:mo, fulto de Jurisdiccion, y dia-
:metralmente opuesto al Statu-
:lo 21. Tit. 3.º de la C.ª Orden,
de cuyas Resultas acaheció el mas
:extrano Abuso, que ni los Pixa-
:tos de Mar observan tanto rigo-
:ro, como lo acredita el Recibo,
y las Especies imbuencionadas en el
y firmaco por dicho Comisionado,
faltandole muchas Alaxas que
:sin embargo, ni ejemplo, le ad-
:juvacion, echos propios de Con-
:te libertina.

Todo lo acahecido ha sido
por poner en posesion al citado
:Merced, haciendolo mas digno el
:Apoyo, y favor que le dispensa el R.
:Intendente; Cigno sus Docum-
:tos



Dos reales.

SELLO TERCERO, DE LOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

que mi Real servicio, y
acauselaia conducida en todas
terras. Por lo que, se ha de servir
la Justificación de V. Notificando
en esta Ciudad, pues en V. Residen
competencia facultades, y que en
circa los documentos, con que de
hace Accionista de mayor prela
cion a mis Minas; y en vista de
ellos, y los que tengo presentada
lesiana V. que se declara, e in
forma al A. C. Tribunal de C.
nencia lo que estimo justo. Por lo

to; y haciendo el Pedim. mas confon
A V. que, y sup. Es para favorecer de
y como nuevo pedido, en el Exordio de
este escrito; Es Just. de.

Otro si: Dijo: Que a mi dno conviene, que im
puesto V. en los Amparos Originals



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Lesina V. abolvermiles para mi res-
guardo; como igualmente para
la Restitucion de las citadas Esti-
mas, manteniendo en la posesion que
me compete, por desquiesme grade-
perjuicio, juntamente con las Her-
ranias, y demas especies em-
barzadas, Es Justicia, con costas &c.

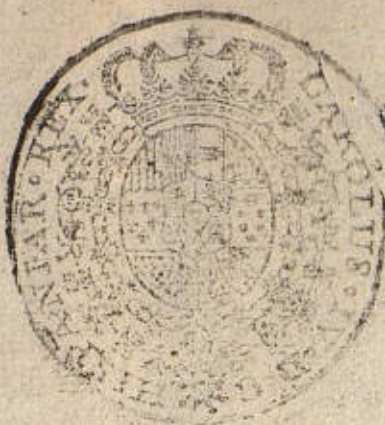
Don Manuel de Orpella

Cangaño y Olaz, D. O. S. A.



... con la legítima posesion y embargo.
Vigora de mi acuerdo a la legitimidad
que he dado por mi parte. Yo D. Carlos de
... en el presente de mi parte, en tanto que
... al dicho curso de
... D. Miguel
... Partido
... y Guamanga y honores

Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Y firmo el Vno de ellos
El Señor D. Miguel de ~~Benavente~~
Cansiller del Real Tribunal del de
América, y Super Oidorado territorial
de Tucuman, y de este Departamento
en el día de su fecha de 1801

Yo el Sr. D. Miguel de Benavente
Super Oidor del Real Tribunal del de
América, y Super Oidorado territorial
de Tucuman, y de este Departamento
en el día de su fecha de 1801

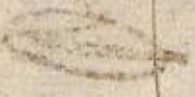
TO THE
HONORABLE SENATE
OF THE MASSACHUSETTS
IN SENATE CHAMBERS
JANUARY 18 1861

1861 JAN 18 1861



1800
1800
1800

1800
1800
1800





Un cuarto.



SELLO CUARTO, UN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENA Y NVEVE.

PARA LO AÑO DE 1800. 1801.





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Copia del Oficio

A consecuencia de un escrito, que me ha presentado Don Inan Manuel de Oxejuela, subdelegado del Partido de Vilcashuaman, acompañado de una Varon firmada ante Fertigor, por Don Pedro José Gonzales, en la qual se refiere por menor las especies, que como Comisionado del Gobierno, e Intendencia de este Departamento, habia embargado en las dos Minas de Guacoya que se laboraban por Cuenta del insinuado Subdelegado, y de los Documentos originales de amparo de dichas Minas, librados a su favor, por mi compañero Diputado Don Ceraxeo Agustín de la Torre; pidiendo en lo principal, que yo notifique al Doctor Don Francisco Chavez de Luevedo, Regidor de este Plutxo Cavildo, a cuya solicitud se expidió, y trabó aquel embargo, para que exhiba los titulos, que lo hacen accionista de mayor prelación a esas Minas, y en virtud de ellos, y de los que manifestaba el Subdelegado me sirviere informar al Real Tribunal de Minería, lo que conciviere de Justicia; y en un otro si, que visto los expresado Documento de amparo, se lo devolviese para su resguardo, proveyendo la restitucion, asi de las citadas



Minas, manteniendole la posesion que le com-
petia, por seguirle graves perjuicios,
como de las herencias, y demas espe-
cies embargadas, habiendolo por pre-
sentado en el Decreto expedido en Can-
galla a veinte y siete, del que espira, con
los Registros, y minuta de secuestro, y acor-
dado la devolucion de los primeros, segun lo
pretendia, reservando providencias en me-
jor oportunidad a cerca de los otros parti-
culares; he creido ultimamente inseparable
de mi ministerio, y de las actuales circuns-
tancias, dictar con esta fecha, el siguiente
= Auto = En lo principal, y otros: Respecto
= a hallarse ausente de esta Ciudad el Senor
= Yntendente propietario, pareciere officio, con in-
= cencion de este Decreto al Senor Alcalde de
= primer voto de ella, Governador politico Don
= Jose de Salver, para que inhibiendose, y abs-
= teniendose de todo ulteriox conocimiento, en
= la causa suscitada por el Regidor Don Francis-
= co de Chavez Luvedo, contra el Suplicante,
= sobre el Derecho a las dos Minas de Azogue,
= que se refieren, situadas en el cerro de Guaco-
= ya, se sirva remitir a esta Diputacion los
= Autos obrados a cerca del particular en el
= estado que tuvieren, para substanciar,
= y resolverlo en Justicia; sin perjuicio
= de lo qual exhortese al nominado

7
= Señor Alcalde Governador, para que en el inespere-
= rado caso de negarse á la acordada Remision de
= Autos, interin se consulta, y viene decidida
= la competencia por la respectiva Superioridad,
= mande desembarcar, y desembarque inme-
= diatamente todos los papeles e instrumen-
= tos de Minerage, que constan secuestrados por
= la Minuta, cabera de este expediente, restitu-
= yendolos con las Minas de la disputa al Supli-
= cante; agregandore copia autuoriada del enun-
= ciado Oficio, con la nota de entrega para su
= constancia = Aunque la ilustracion de ese Lo-
= vierno, y su notoria reportacion dentro de los
= Termos, con que clara, y sabiamente han des-
= lindado las Leyes, los preciosos objetos de su auto-
= ridad, le hara convencerse á proxima letura
= de la Justificacion, con que se ha estampado este
= Decreto, obligandole suavemente á su exacta
= observancia; sin embargo trayendo á considera-
= cion, que los buenos Ministros del Rey, á dife-
= rencia de los despotas, debemos dar Varon de nu-
= estro proceder, y resoluciones, para que per-
= suadido el Varallo de su Rectitud, no tenga em-
= baxaro en obedecer, y respetar, dirigiendo
= su agradecimiento á la soberana fuente, que
= nos le propuso, á efecto de promover su feli-
= dad; y que la verdadera senda para auvan-
= dar Potestades contendentes, es la de propo-
= ner cada una de ellas imparcialmente





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR
TELLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y OCHO,
NOVENTA Y NUEVE.

AÑO DE 1800. 1801.

los motivos que influyen á la diversidad de sus
opiniones, para que contraperadas las fuerzas, que
da la mas debil ceda gustosamente á la mas
patrocinada de verdad; sergo preciso fundax en
este oficio mi Superior pavorido, demonstrando
por su orden, con la brevedad posible, que el conou-
nimiento de la causa suscitada por el Regidor
Don Francisco Chavez Luereño, corresponde pri-
vativamente á esta Diputacion en primera ins-
tancia, y que sin perjuicio de la substanciacion
de este punto, y demás facultades, debe Revocar y
anular ese Toruano el embargo trabado en las
Minas, herramientas, y pertrechos, que dan
menito al actual expediente, poniendo inme-
diatamente en su posesion al subdelegado que
xellante = La Diputacion, que instituida
por su Augusto Legislador, conore sex del Re-
al desaguado qualquiera competencia, ó
embaxang, como perjudicial, á la Admini-
stracion de Justicia, y al buen gobierno, que
tud, y felicidad del importante Cuerpo de
Mineria, que xaxio sobremanera ha ven
evitada la presente quuestion de Juris-
dicciones; pero inuitada ya por la pre



En quarnu

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

sentacion del Subdelegado Oresuela, a p[ro]p[os]t[er]ior los vul-
nerabos fueros de ese mismo Gremio, seria seguramente
un delito, y una omision punible, no sortenex las na-
tivas facultades que la autorizan para ello = Sin en-
trax a tratar, si pueda la Yntendencia tomar conoci-
ento exclusivo en las causas de Mineria, quando
reciprocamente conuengan los Interesados en Yndicar-
las, y continuaxlas ante ella, porque en nuestro caso
estamos muy distante de semejante conveniencia; parece
hallarse fuera de toda disputa, el que esas causas deban
privativamente ventilarse en primera instancia
ante las Diputaciones territoriales, en sus correspon-
dientes Duitos, siempre que qualquiera de las Par-
tes las interpete, con declinacion de fuero por lo rela-
tivo a la Yntendencia, o a otro qualquiera Jurgado
Real = A no ser esto asi, seria absolutamente
incomprehensible el fin, utilidad, o adelantamiento,
que se huvie[n]e p[ro]puesto su Magestad, en conceder a las
Diputaciones territoriales en sus respectivos Duitos,
por el Articulo quinto, titulo tercero de las Reales
ordenanzas del asunto, la Jurisdiccion contenciosa
privativa en las causas de descubrimiento, de-
nuncio, pertenencias, medidas, desagües, dere-
ciones, y despilarramiento de Minas, y en



lo relativo á unavig, mercader de metales en piedras,
o de plata, y oro, cobre, plomo, y otras sub-
stancias minerales, Maguallas, y demas
coran de este naturaleza. Aquí se ve
que las Comarcas sobre pertenencias de
Minas, están expresamente adjudica-
das á las Diputaciones territoriales, pa-
ra que no se pueda dudar, que la promovida
por el Regidor Don Francisco Chaves de Lue-
vedo, contra el subdelegado de Vilcashuaman
pertenencia innegablemente al conocimiento
privativo de esta Diputación, pues versa so-
bre la pertenencia de las dos Minas, que se
han mencionado = Querer extraer á esta,
por ser de Aroque, de las reglas adaptadas pa-
ra las demas, es á mi ver un esfuerzo inutil,
enron intolerable, y paraloguimo; ya porque
no se lee semejante restricción en las orde-
nanzas atributivas de Jurisdicción á las Dipu-
taciones territoriales, al paso que por la uni-
versalidad de termino, por lo favorable de la
materia, y por la expresión específica de otras
substancias minerales, fuera de las singular-
mente enumeradas, deben suponerse extensivas
á toda clase de Minas, y ya porque ni el
Articulo Veintey dos, titulo seis, ni su declara-
ción por lo respectivo á este Reyno, en que por
unas ilaciones las más extrañas, se ha pre-
tendido tal vez apoyar lo contrario, fran-
quean Jurisdicción alguna propia, y pecu-
liar á los Señores Intendentes, para in-

9
intervenir en los juicios pertenecientes a Minas de Azogue,
ni como Magistrados ordinarios, ni como Delegados
de la Superintendencia General de Real Hacienda
deponiendo lo qual se ven clara y unánimamente
suscitadas en las Minas al principio del artículo
veinte y dos, a las propias Reglas, y disposiciones
que las demás, con la única variedad de que se de
cuenta de aquellas a la Superintendencia para el
objeto, y en los términos que se designan en dichos
lugares = Cita muy bien, que el Juzgado de Alzadas,
compuesto del Señor Intendente, y de los dos Mirros
sustitutos más inmediatos a la capital, tome como
cimiento en segunda instancia, por vía de apelación
de los pleitos sentenciados por la Diputación Territo-
rial; pero este mismo privilegio debe derivar más
a la Intendencia de entrometarse a juzgarlos en
primera instancia; por quanto de lo contrario ya
no habría apelación sino a la Superintendencia,
o a la Real Audiencia del Distrito, execucion de esta
siente los gastos de los litigantes, las dilaciones, las
molestias, y los demás inconvenientes, a que provi-
damente quisieron ocurrir los benéficos Autores de
la Legislación mineralógica = Por otro apunte S:
aun sin detenernos en otras Reflexiones, que submi-
nistran el manero del Real Tribunal General, respec-
to del Juzgado de Alzadas, y de cada uno de sus In-
dividuos, y el estilo del Comercio, a cuyo arreglo se
ha exigido la Jurisprudencia contenciosa de Mine-
ra, se percibe evidentemente que no pudo, ni
debio admitir ese Gobierno, ni puede, ni debe





En quarto,

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.
AÑO DE 1800. 18

dañ caso en lo sucesivo á la demanda del
Regidor D. Francisco Chavez & Zueredo, contra el
Sub Delegado de Vilcas-huaman, sin inducir un
trastorno inmenso en el sistema legislativo de
Mineria, señaladamente en orden á apelaciones,
y que por consiguiente debe remitirse á esta Dipu-
tacion con los Autos seguidos en la materia pa-
ra su dilucion y feneamiento = Mas sealo que
fuere de esto, cuyo merito grabarà, y decidirà la
correspondiente Superioridad, en el evento no es-
perado de que ere Gobierno se xerita á conocer,
y atenderlo; lo que hay es, que no puede sin detri-
mento de su justificacion, dexar de proceder á
la pronta restitucion de las Minas al enunciado
Sub Delegado, y al desembargo de los pextracho,
e instrumentos secuestrados = Habiendo sido
amparado el subdelegado por esta Diputacion
en las dos Minas de la Controversia, precedidas
todas las diligencias y formalidades, que para
iguales actos viene prevenidas nuestra Legisla-
cion municipal, es demaniado millado en todo
Derecho, que no pudo ser echado de ellas, sino
bajo de otras formalidades tan solemnes, por
lo menos como las primeras, y que por



Un quarto.

Solo quarto, vn qu-
tulo, años de mil setecientos
noventa y ocho
noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Defecto de estas; quando el hecho de haberse ex-
pulsado de las Minas al Subdelegado, por haberse dicta-
nado de Auto, ó Sentencia judicial, no pueda titularse
de poseso violento, no debe merecer seguramente el renom-
bre de iniquo, para explicarme con conformidad
similitudinaria á la ordenanza, debiendo en su con-
secuencia, para haber de ser hacerse el agravio rixo-
gado en este punto al Subdelegado, reemplazarle
ante todo en las Minas. = Por este incontestable Va-
ciunio se corrobora más la jurisdicción esclusiva
de que goza esta Diputación, segun lo alegado arriba,
para intervenir, y conocer en la Causa que ha in-
troducido en el Gobierno Don Francisco de Chaves
Zuñedo, por que si fue esta Diputación la que con
absoluta independencia libró el amparo á favor
del Subdelegado, ella sola, ó la Superioridad, cuyo
carácter no obtiene para el caso el Señor Goberna-
dor Intendente, es también la que debió disolver, ó
confirmar ese amparo, examinadas las causas
que se opusieron, para uno, u otro extremo = NO
hay hipotesis en que se pueda poner á cubierto de
una censura agria, y vengorosa la eyecion in-
ferida de las Minas al Subdelegado. La más fabu-
lable, y la que más puede lisonjear los intentos



del Regidor Don Francisco, en las del artículo nueve
y diez del título seis, y no obstante no se toca
en un contexto más que una reprobación in-
fengivensable de la Conducta observada con
el Subdelegado. En ellos se lee, que si el anterior
Dueno de la Mina compareciere, ó contradecir
el denunciado pasado el término de los quarenta
y quando ya el Denunciante este gozando de los
seventadías para habilitar el Pozo de derivar,
no se le oirá en quanto á la posesion, sino en
la causa de propiedad; y que aunque la Di-
putacion respectiva, averiguado, y calificado
el motivo, le amplie al Denunciante, el término
de los setenta dias en quanto fuere suficiente;
no por esto se ha de admitir contradicion de
denuncio más que en los setentadías del térmi-
no ordinario. Entiendo precisamente á lo le-
trado, y expreso sentido de estas Leyes, como de-
bemog estar, y se halla mandado, no menos
que prohibido el que se interpreten, ó glosen
en ningun modo, y aplicadas á lo que sobre el
Denuncio, amparo, y transcurso de tiempo, ha
pasado en las presentes Minas con el Sub-
delegado; Como podrá cohonertarse la admision
de la contradicion intentada por el Regidor
Chaver, y mucho más el que se le huviere oído,
no solo en la causa de propiedad, sino tam-
bien en quanto á la posesion? = Para
acabar de remachar de un modo indis-
cutable mi proposito, es forzoso poner en

11

consideracion de ese Gobierno, el articulo Veinteyuno
del citado titulo tres, en el que literalmente se de-
termina, que por ninguna causa, ni motivo,
se ha de cerrar Mina alguna litigiosa,
ni suspender su laboracion, a menos que lo pida algun
de las Partes, y que unicamente se ponga y inter-
ventor, a satisfaccion del que lo pidiere, pero sin
quitar de la Mina, al que la estuviere poseyen-
do, con lo demas que alli se requiere. Si las Minas,
qualquiera que sean, deben tanta atencion, cui-
dado, vigilancia, y exculpacion al Monarca,
i Quanta indignacion me dexa mania juntamente
su Magestad, y quanto dolor ^{no} debe
ocuparlas a sus Mineros, al ver cerradas, e inter-
umpido de un dia para otro el trabajo de las
Minas de Arago, de un ingrediente tan preciso,
necesario, y escaso en la actualidad, a cuyo mayor,
o menor circulacion corresponde proporcional-
mente, el mayor o menor cargo de los otros metales,
y al ver estreptor ^{te} amputadas esas Minas al que las
estaba poseyendo, sin provocarle a dar fianzas, ni
poner Interventor, nada mas que por una simple
demanda, y suplicacion del Regidor Chavez? =
Estos mismos cargos estrechan irresistiblemente
a ese Govierno, para acceder al breve desembargo de los
avisos, y hexxamintas se cuestradas al subdelegado,
reponiendolos integramente al estado que antes
tenian, porque la posesion de una Mina sin
hexxamintas, y sin avisos, es inutil, y frustra-
nea, sacandore Laqui, que quien decreta





En querrello

SELLO CUARTO, UN OVARIL
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO,
NOVENTA Y VEVE,
AÑO DE 1800. 1801

la posesion, y xe integro de la Mina, de xeta pa
consecuencia la posesion, y xe integro de avio, y
hexnamientas = Pero si un tenemos otras delibe-
raciones especiales, que desaprobando el embargo
trabado en dichos ^{avios} y hexnamientas, inducen ne-
cesariamente a su libertad, y devolucion. Tales
son la Ley primera, titulo Veinte, libro quan-
to de las de estos Dominios, y el articulo Vein-
te y tres del repetido titulo tres de nuestras
Ordenanzas. Allí se prescribe que a los Mine-
ros no se les pueda hacer, ni haga execucion
en los Esclavos, y negros, hexnamientas, man-
tenimientos, y otras cosas necesarias para el
avio, labor, y provicion de las Minas, y porro-
non que trabasaren en ellas, y aqui, que quando
concurra en Justicia la execucion en al-
guna Mina, no por esto se embargan las
Maquinas, Hexnamientas, Apexos, Esclavos
Bestias, Barrimentos, Materiales, y quales-
quiera proviciones necesarias, sino que la tal
execucion se verifique en los Metales de plata,
y oro, y demas productos, deducido todo lo
necesario para mantener, e ir acudiendo
a los cortos, y laboreo de dichos Metales,

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

porque este de ninguna manera debe cesar, cuyas prohibiciones procediendo, como proceden, en los casos que el Dexecho del executante sea cierto, conocido, y executoriado, deben tener más lugar, quando la acción del Demandante sea obvia, y disputable, qual parece ser la del Regidor Chaves, y quando no hay, ni se puede figurar otro mérito para una execucion, o un apremio mucho menos rigoroso, pues no se acusa de ningún crimen al Subdelegado, que es el verdadero, y unico Dueño, o Poseedor de las Minas cuestionadas, siendo cierto que aun quando estuviere complicado en alguna irregularidad; habia otros medios de Conregio, menos gravosos, perjudiciales, y destructivos = La Diputacion ha exelaxado hasta la evidencia sus privativas facultades para entender en la Demanda puesta al Subdelegado, por Don Francisco de Chaves, y el meno exdexecho, o hablando con estricta propiedad, y debido decoro, la injusticia, y nulidad del embargo practicado en los peñales, y herramientas de las Minas. En vista de todo se contrae a requerir, y exhortar a ere Gobierno, como Requiere, y exhorto en la más bastante forma, para que se sirva dar entero cumplimiento al auto que



arriba va incerto, acusandome el Correspondiente. Recibo de este Oficio para informar en caso preciso lo conveniente a las Superioridades.

No es un lenguaje parcialidad sino de Nación, obligacion, y ley. Por el art. 3.º, 4.º, de dicho reglamento, igualmente que por la prenotada ley 1.ª tit. 2.º lib. 4.º de las de Indias, está encargada la Diputacion de procurar el fomento y progreso de labores y las estancias de las peculiaridades; el provecho y beneficio de los dueños de ellas; la buena administracion de ellas; la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables; y de favorecer a los Estancieros, y Progresos, guardándoles, y haciéndoles, guardar todas las preeminencias concedidas por los Soberanos en todo lo que hubiere lugar o derecho. La Diputacion se creó para la de las Señas, si después de averse acilado a su proteccion un Estanciero o honor, no interese todo el esfuerzo, vigor, e integridad por redimirlo de la violencia y opresion que aleja. La causa respecta a todo el cuerpo como que todo el cuerpo se mira indirectamente agraviado, por aversele quebrantado las licencias, e inmunidades, que le franquizaron



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE,

LOS AÑOS DE 1800. 1801.

*In la Ciudad de Guamanga en 10 de Julio
de mil ochocientos y noventa y ocho
Yo el presente Sr. D. Jo. de
Alcazar dice en una poca gran dme
no entregue el oficio de q. en copia
el de las fajas antecedentes al Sr.
Alcalde de Guamanga Sr. D. Jose Galvez
para q. con se lo ponga por
diferencia. D. Jo. de Alcazar
Sr. D. Jo. de Alcazar*

[Large decorative flourish]

Haviendo visto el oficio de V. Dirigido a mi p^a ausencia
 del Sr. Gov^{or} Int^o de esta Provincia, con fecha de 10 de los
 presentes, en que me requiere, y exorta, para que
 abstiniendome del conocimiento de la causa, que sigue
 el Proc. D^o Fran^{co} Chaves, con D^o Juan Man^o de Sosa
 Sta. Subd^o del Partido de Cangallo sobre el d^o a
 unca miran de azogue nombradas Ituaoya le remite
 la causa obrada en la mar^a, y mande alzar el
 embargo trabado en las especies, que expresa he
 proveido el auto del tenor siguiente: Guamanga y
 junio dos de mil ochocientos, y uno = Por revocado
 este oficio, con el apremio, que corresponde: Tralado
 al Proc. D^o Fran^{co} Chaves de Tumbado, que respon
 Osea auto de tercero dia, y con lo que diere se dara
 la provid^a q^{ue} fuere de justicia. Contextue, p^a haya
 el Cavallero Diputado, acuardo de visto, y trans
 criendole este auto, p^a la m^o de la. En cuyo concep
 to debere V. quedar, y en que no se haya agravia
 a su juicio siempre que toque a V. el conoci
 de una causa.

Nro^o de la ca^usa en an. Guam^a y junio
 de 1801. Lorede Galvez

S. Deput^o de Estimeria D. Mig^o de Echeverique Guamanga y

y Junio 2 de 1801.

Agreguese al Exped.^{te} & la materia

Cochinilla

